

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 4839 DE
2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

Caso *ChevronTexaco*
Integraciones - Concentración de mercado

Investigado:
Combustibles de Colombia S.A, Chevrontexaco y otras.

Análisis del CEDEC

Por:

Alfonso Miranda Londoño

Bogotá D.C., julio de 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. CONDUCTAS IMPUTADAS	4
3. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA	4
4. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA	6
5. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CEDEC	7

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 023979 DE 2007 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Caso ChevronTexaco

Integraciones - Concentración de mercado

Investigados:

COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A
CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY
ESTACIONES DE SERVICIO DEL LITORAL LTDA
COMBUSTIBLES DE SUR LTDA

1. Introducción

La apertura de la investigación administrativa adelantada por la Delegatura para la Promoción de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (En adelante SIC) tuvo como fundamento la publicación del Diario El Tiempo – Sección Económica donde se informó a través del medio que: **(i)** La Petrolera Texaco había salido de control del negocio de sus estaciones de servicio. **(ii)** La sociedad Combustibles de Colombia S.A. había adquirido 15 estaciones de servicio, las cuales operaba anteriormente la multinacional estadounidense ChevronTexaco. **(iii)** Combustibles Colombia S.A seguía comprándole productos a Texaco y conservando la bandera de esta multinacional en sus estaciones localizadas en Bogotá, en Cali, y en Medellín. **(iv)** Se observó que el acuerdo entre la empresa colombiana y la multinacional iba en línea con la dirección estratégica de esta última para fortalecer el manejo de sus marcas Chevron, Texaco, Caltex.

2. Conductas imputadas

Mediante averiguación preliminar la SIC realizó un requerimiento de información a Combustibles de Colombia S.A. y a ChevronTexaco con el fin de averiguar la operación de adquisición de 15 estaciones de servicio a la empresa ChevronTexaco. De la misma forma, hizo requerimiento de información a Estaciones de Servicio del Litoral Ltda., con relación a la adquisición de activos fijos productivos que se destinaban a la prestación del servicio de distribución minorista de combustibles.

La SIC realizó visitas administrativas en la instalación de la empresa ChevronTexaco el 10 de abril de 2007 con el fin de solicitar información relacionada con la operación

consistente en la adquisición de activos fijos productivos destinados a la prestación del servicio de distribución minorista de combustibles.

Analizada la información recaudada en la averiguación preliminar, la SIC consideró que existían elementos para concluir que las empresas CHEVRONTEXACO y COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A, al igual que ESTACIONES DE SERVICIO DEL LITORAL LTDA. Y COMBUSTIBLES DEL SUR LTDA (COMSUR) pudieron haber desconocido la obligación en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959 que señala:

“Las empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancía o servicios cuyos activos individualmente considerados o en conjunto asciendan a veinte millones de pesos (\$20.000.000) o más, estarán obligadas a informar al Gobierno Nacional de operaciones que se proyecten llevar a cabo para el efecto de fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, sea cualquiera la forma jurídica de dicha consolidación, fusión o integración”.

La SIC consideró la realización de una operación que presuntamente condujo a una integración empresarial, sin cumplir con el deber legal de informar previamente a la Superintendencia.

3. Consideraciones de la Delegatura

La Delegatura para la protección y promoción de la Competencia consideró que la sociedad Combustibles de Colombia S.A había adquirido activos productivos de la empresa ChevronTexaco que se destinan a la prestación del servicio de distribución minorista de combustibles en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Itagui, Rionegro y Chía.

Se analizó que la operación descrita anteriormente fue llevada a cabo por empresas que se dedican a la misma actividad entendidas dentro de su objeto social. ChevronTexaco como sociedad extranjera con sucursal en Colombia tenía como actividades las de:

“... distribución y la sacada al mercado de petróleo y otros aceites naturales y artificiales, gases e hidrocarburos, aguas y demás sustancias”.

A su vez, la empresa Combustibles de Colombia S.A. tenía como actividad:

“Comprar, vender, distribuir y comercializar al por mayor o al detal toda clase de combustibles y lubricantes de cualquier naturaleza y presentación del petróleo y demás combustibles fósiles; derivados de procesos químicos...”.

Por su parte, las estaciones de servicio del Litoral LTDA. y Combustibles del Sur LTDA-COMSUR, tenía una participación del 49.9% de estas empresas de servicio de distribución minorista de combustible cuyo objeto social es: *“la comercialización y distribución de combustibles, lubricantes y demás derivados del petróleo. Y la compra venta e importación, exportación, distribución y transporte de combustibles de combustible y lubricantes”.*

La SIC determinó que las Estaciones de Servicio del Litoral LTDA. Y COMSUR LTDA.; cuyo objeto social es distribuir combustibles; son las constituyentes de la sociedad denominada Combustibles de Colombia S.A. donde se evidenció que el objeto social consiste en la distribución de combustibles como las demás empresas.

La Delegatura afirma que la proximidad entre las fechas de constitución de la sociedad Combustibles de Colombia S.A y la adquisición de los bienes por parte de esta a ChevronTexaco, permiten suponer que Combustibles de Colombia S.A se creó para efectuar la operación de adquisición descrita anteriormente.

En palabras de la Delegatura: “CHEVRONTEXACO transfirió el control de los activos productivos a COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. A su vez, quienes controlaban la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A eran las sociedades Estaciones del Litoral LTDA y Comsur LTDA, dedicadas a la actividad de distribución minorista de combustibles mediante estaciones de servicio” Y dicha operación NO fue informada a la Superintendencia antes de ser realizada, como lo ordena el artículo 4 de la ley 155 de 1959.

En consecuencia, para la SIC ChevronTexaco no informó la operación con Combustibles de Colombia S.A. (Estaciones de Servicio del Litoral LTDA y Combustibles del Sur LTDA) con la intención de llevar a cabo la transferencia de activos productivos dedicados a la distribución minorista de combustibles en el territorio nacional.

4. Decisión de la Superintendencia

De acuerdo con lo establecido anteriormente, la SIC en el presente caso resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: *Abrir Investigación para determinar si las empresas CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY, COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A, ESTACIONES DE SERVICIO DEL LITORAL LTDA y COMBUSTIBLES DEL SUR LTDA (COMSUR LTDA), infringieron lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 155 de 1959.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Abrir investigación para determinar si los señores ADRIAN ALBERTO BENDECK BENDECK, representante legal de CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY, FERNANDO CHAVEZ ZARAMA, representante legal de COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A y de COMBUSTIBLES DEL SUR LTDA. (COMSUR LTDA); y FRANCISCO PUCCINI WUNDERLIN representante Legal de Estaciones de Servicios del Litoral LTDA. Para la época en que se llevó a cabo la operación autorizaron, ejecutaron o toleraron una conducta contraria al artículo 4 de la ley 155 de 1959 y, por lo tanto, incurrieron en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a las empresas CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY, COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A, ESTACIONES DE SERVICIO DEL LITORAL LTDA. y COMBUSTIBLES DEL SUR LTDA. (COMSUR LTDA) por conducto de sus correspondientes representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación*

de la misma, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación.

ARTÍCULO CUARTO: *Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los señores ADRIAN ALBERTO BENDECK, FERNANDO CHAVEZ ZARAMA, y FRANCISCO PUCCINI WUNDERLIN en su condición de personas naturales investigadas, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación.*

ARTÍCULO QUINTO: *En contra de la decisión contenida en el presenta acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, concordante con los artículos 52 y 54 del Decreto 2153 de 1992.*

5. Análisis y conclusiones

Se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio presumió una integración empresarial para las empresas investigadas en el marco legal del artículo 4 de la ley 155 de 1959. La SIC sanciona no haber informado la operación debidamente por parte de las empresas.

La autoridad se encargó de indagar los requisitos que menciona el anterior artículo para la adecuación típica de la conducta, tanto en el monto de los activos como en el objeto social común de las empresas atinente a la “distribución, venta y comercialización de combustible”.

Es oportuno mencionar que tanto las empresas como sus representantes legales, deben cerciorarse de notificar a la autoridad todo tipo de operación, que puede llegar a vulnerar la libre competencia económica. En este caso la integración no reportada por parte de los agentes económicos denota una clara concentración de mercado en el traspaso de activos con el fin de distribuir combustible en el territorio nacional, lo cual llevó a la autoridad a considerar una falta en el deber de información por el tipo de operación descrita.

Proyectado por: Santiago Martínez Mora